

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERECIA: VERBAL – PERTENENCIA No. 2019-00463
DEMANDANTE: MARÍA BEATRÍZ RAMÍREZ MOTOA
DEMANDADO: SUSANA TORRES DE LÓPEZ

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el registro civil de defunción de la causante SUSANA LÓPEZ, aportado mediante correo electrónico, según Pdf “02SolicitudReconocerPersoneria”. En conocimiento.

Revisado lo actuado en este asunto, el despacho con apego a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. procede a efectuar el control de legalidad que corresponde, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda se admitió contra SUSANA LOPEZ DE TORRES como demandada determinada y titular de derechos de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir, de quien se allegó registro civil de defunción, donde se indica que ésta falleció el 11 de agosto de 2012, es decir, antes de presentarse la demanda que tuvo lugar el 23 de agosto de 2019¹, por lo que se configura una irregularidad insaneable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones (art. 53 del C.G.P.).

Frente a la capacidad para ser parte, como uno presupuesto procesal imprescindible para dirimir el mérito de la *litis*, la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC2215-2021 precisó “4.1. *La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado*”.

Por tanto, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código General, esto es, declarando la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se configura la causal 8° de la nulidad contemplada en el artículo 133 *ídem*, ya que como se advirtió, la demanda se presentó contra una persona fallecida, es decir, se dirigió contra quien no tenía capacidad para ser parte, por lo que debió llamarse como demandados a sus sucesores.

Por lo expuesto, el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el

¹ Pdf 01CuadernoPrincipal folio 149

auto admisorio calendado 13 de noviembre de 2019², inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, lo siguiente:

2.1. Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados de la causante SUSANA LÓPEZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del C.G.P.

2.2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído.

2.3. Acompañe la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados de la causante SUSANA LÓPEZ, además de acreditar el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento (Art. 84, numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (C)

| | | |
|--|---------|--------|
| Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy 26 de agosto de 2022. | | |
| La Secretaria, | | |
| CRISTIAN | ALBERTO | MORENO |
| SARMIENTO | | |

² Pdf 01CuadernoPrincipal folio 151